ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-058/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-058/2018

ACTOR: JOAQUÍN CAMPOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia emtida por este Tribunal, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave TEEM-JDC-058/2018, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES[1]

1.1. Sentencia del expediente TEE-JDC-058/2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho[2], este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano, en donde se emitieron los siguientes resolutivos:

> *"**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución identificada con la clave CNJP-RI-MIC-065/2018, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitir una nueva resolución, en donde de manera fundada y motivada analice los agravios hechos valer por el actor en el expediente CNJP-RI-MIC-065/2018, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resuelva lo que en Derecho corresponda.*
>
> ***TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, remita de manera **inmediata** las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes."*

La cual fue notificada a la Comisión Naional de Justicia Partidaria del Partido Revolucoionario Institucional[3], el diecisiete de marzo, a las veintitres horas con quince minutos, enviándose las constancias originales del expediente citado, motivo por el cual se formó el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-058/2018, en el que se actúa.

1.2. Recepción de constancias remitidas por el órgano responsable. El veintiuno de marzo, el Secretario General de

[1] De las constancias del expediente se desprenden los antecedentes del presente asunto.
[2] Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.
[3] En adelante PRI.

Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución CNJP-RI-MIC-065/2018, así como de la notificación de la resolución por comparecencia al actor, entre otros, a efecto de que se le tuviera por cumpliendo con la resolución del expediente en estudio.

1.3. Vista al promovente. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, se ordenó dar vista al promovente con las constancias remtidas por la autoridad responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas, de considerarlo oportuno manifestara lo que a sus intereses conviniera. Y en auto de veintiséis de marzo, se acordó la no comparecencia del promovente a la vista referida.

2. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye

también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001[4], cuyo rubro es el siguiente: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."***

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En la sentencia del juicio ciudadano de mérito, el Pleno de este Tribunal determinó sustancialmente lo siguiente:

1. Revocar la resolución intrapartidista impugnada, con clave de identificación CNJP-RI-MIC-065/2018, a efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva en la que de manera fundada y motivada analizara los agravios hechos valer en la demanda primigenia por el actor, lo cual debía hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
2. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, debía informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumpliento con lo resuelto, la autoridad responsable remitió copia certificada, en lo que interesa, la siguiente documentación.

[4] Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

a) Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-065/2018, de diecinueve de marzo.
b) Notificación por comparecencia de la resolución instrapartidista al actor.

Las anteriores pruebas al ser emitidas y certificadas en ejercicio y funciones por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en términos del artículo 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, revisten el carácter de documentales privadas, en términos de lo establecido en los arábigos 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia Electoral, y que al adminicularse entre sí, sin haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del diverso 22, fracción IV, de la citada Ley.

Desprendiéndose de las referidas documentales, que el órgano intrapartidista responsable cumplió con emitir la resolución conducente, sin que en momento alguno el actor se haya manifestado respecto del incumplimiento por parte de dicha autoridad responsable a lo mandatado por este Tribunal, no obstante la vista ordenada para tal efecto, con las documentales en cita.

De ahí, que se tenga a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, cumpliendo con lo ordenado en la resolución de dieciséis de marzo, al realizar lo que le fue indicado.

En virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, ordenó a este Tribunal resolver lo que en derecho correspondiera respecto del juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2018, lo cual aconteció el dieciséis de marzo, y en atención a que la materia del presente acuerdo es el cumplimiento de la referida sentencia por parte de la autoridad responsable, hágasele de su conocimiento el mismo.

Por lo expuesto y fundado se,

4. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-058/2018, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Notifíquese. Por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **y por estrados al actor y a los demás interesados,** ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión interna, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -quien fue ponente-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

(Rúbrica) **(Rúbrica)**

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dentro del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-058/2018, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-058/2018**; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.